

RESOLUCIÓN 13

(7 de junio de 2022)

Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación.

LA DIRECTORA DE SERVICIOS REGISTRALES, ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN y EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE REGISTROS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA, en uso de sus facultades legales y estatutarias y,

CONSIDERANDO

1. Que la sociedad C.I. CURTIEMBRES MATTEUCCI S.A.S. "EN REORGANIZACION EMPRESARIAL", se encuentra inscrita en esta Cámara de Comercio desde el 20 de enero de 1998 y cuenta con la matrícula mercantil número 128738-12.
2. Que el 17 de marzo de 2022, fue presentada para registro ante esta entidad el Acta 01 del 15 de marzo de 2022 de la Asamblea Extraordinaria del Accionista Único de la sociedad C.I. CURTIEMBRES MATTEUCCI S.A.S. "EN REORGANIZACION EMPRESARIAL", radicada bajo el número 8401273, mediante la cual se aprobó el nombramiento del representante legal suplente y la remoción del revisor fiscal, cuyo cargo quedó vacante.
3. Que el 30 de marzo de 2022, la Cámara de Comercio de Cartagena procedió con el registro del acta mencionada, la cual quedó inscrita bajo los actos administrativos de inscripción número 177404 y 177405 del Libro IX del registro mercantil.
4. Que el 8 de abril de 2022, el señor JORGE LUIS TORRES CASTRO, actuando como apoderado especial de los señores AMAURY ENRIQUE MARTELO VECCHIO y JULIO CARMELO QUIROZ REYES - quienes actúan en calidad de representante legal suplente y revisor fiscal, respectivamente, de la sociedad CURTIEMBRES MATTEUCCI S.A.S. "EN REORGANIZACION EMPRESARIAL"-, interpuso recurso de reposición ante la Cámara de Comercio de Cartagena y en subsidio de apelación para ante la Superintendencia de Sociedades, en contra de los actos administrativos de inscripción número 177404 y 177405 del Libro IX del registro mercantil, el cual fue radicado bajo el número 8441583.

Del escrito se destaca lo siguiente:

(...) PRIMER ARGUMENTO. EL ACTA NO REUNE LOS REQUISITO DE LEY. (...)

*(...) De tal manera, que el artículo 378 del Código de Comercio, impone a los interesados en ejercer la representación de los derechos de acciones de una sucesión ilíquida, la carga de acreditar el **carácter de albacea con tenencia de bienes**, o de sucesor reconocido en el juicio. Para ello será preciso promover el respectivo trámite sucesoral **y solicitar el reconocimiento que lo habilita para ejercer durante el trámite de la liquidación sucesoral los derechos correspondientes a las acciones de la sucesión que representa***

*Conforme a la confrontación y articulación de sistema de norma invocadas, hay unas claras **diferencias entre actos de administración o conservación de los bienes de la herencia y /a representación propiamente dicha de los derechos de acciones que le corresponden a la sucesión, por las siguientes potísimas razones:***

En cuanto se refiere a la representación de las acciones de la sucesión ilíquida, por mandato de la ley, corresponde a las siguientes personas según el caso:

- 1) *Cuando hay albacea con tenencia de bienes corresponde a él la representación.*

- 2) Siendo varios los albaceas, debe designarse un solo representante; salvo que uno de los haya sido autorizado por el juez para el efecto.
- 3) Si no hay albacea, o habiéndolo este no acepta el encargo, corresponderá la representación a la persona que por mayoría de votos **designen** los sucesores reconocidos en el juicio o el respectivo trámite sucesoral.
- 4) En el evento de que no existan sucesores reconocidos, la representación le corresponderá el curador de la herencia yacente designado por el juez, cuando la herencia haya sido declarada yacente (Artículo 1297 del Código Civil).
- 5) Cuando ninguna de las situaciones anteriormente expuesta, se verifique, no existe una persona que pueda representar válidamente los derechos de acciones de la sucesión ilíquida, por lo cual será necesario promover ante el juez la declaratoria de la herencia yacente y la designación del curador y la representa.

Los actos de administración y conservación o custodia realizados por los legitimarios no reconocidos como herederos, no les confiere la representación de la herencia, ni la facultad de elegir por mayoría de votos la persona que represente las acciones de la sucesión. (...)

(...) Para todos los efectos sustanciales y procesales, pese a la especialidad del artículo 378 del Código de Comercio, y las reglas particulares para el juicio de sucesión en la legislación procesal, que precedentemente hemos transcrito y destacado, no puede a las luces del artículo 11 del Código General del Proceso desconocerse, ni obviarse de contera la clara exigencia designada el artículo 1297 ibidem, regulador del instituto de la - **Herencia yacente**- al cual hace expresa remisión el artículo 496 del C.G.P al establecer las reglas de administración de la herencia en los procesos de sucesión. Especialmente cuando la norma civil textualmente consagra "(...) Si hubiere dos o más herederos, y aceptare uno de ellos, tendrá la administración de todos los bienes hereditarios pro indiviso, previo inventario solemne; y aceptando sucesivamente sus coherederos, y suscribiendo el inventario tomarán parte en la administración. Mientras no hayan aceptado todas las facultades del heredero o herederos que administren, serán las mismas de los curadores de la herencia yacente; pero no serán obligados a prestar caución salvo que haya motivo de temer que bajo su administración peligran los bienes." (Subrayas y negrillas son propias).

La aplicación de esta regla es determinante, dado que la ley no distingue entre la concurrencia de varios herederos, o como para el caso acontece en cabeza de **SARA MATTEUCCI**, auto-elegida como representante legal de la "**SOCIEDAD C.I. CURTIEMBRES MATTEUCCI S.A.S. "EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL"**" bajo el argumento de ser heredera única reconocida dentro del trámite sucesoral que cursa en **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO ORAL DE CARTAGENA DE INDIAS**.

Es claro hasta altura del análisis formulado, que evidentemente desde el punto de vista sustancial y procesal, una cosa es el reconocimiento efectuado por el despacho judicial mencionado a **SARA MATTEUCCI como simplemente como heredera en la sucesión intestada de la causante EZIO MATTEUCCI**, en donde como se verifica, el auto de marras no distingue confirmando lo indicado, **si es heredera única o proindiviso**, y otra cosa distinta es la condición, **ostentar la condición Representación de cuotas, acciones y partes de interés en sucesiones ilíquidas**, que solo adquiere, cuando se cumple en su integridad las exigencias del artículo 1297 como norma sustancial concordante con el artículo 370 del Estatuto Mercantil y la regla dispuesta en el artículo 496 del C.G.P., por el ser el sistema normativo que regula la institución jurídica conocida como 'Administración de la herencia' (...)

Constituyen todos los anteriores los fundamentos, de la **ILEGITIMIDAD E ILEGALIDAD** del acto societario registrado por que **SARA MATTEUCCI como simplemente como heredera en la sucesión intestada del causante EZIO MATTEUCCI**, no le alcanza legalmente para ejercer la administración de las acciones que tenía su padre en la sociedad y mucho menos puede lograr obtener la calidad de Representante legal auto designándose, y por ende no puede ejercer las facultades societarias de representante de dichas acciones, que hoy son de la sucesión ilíquida, se repite, y es la luego de que, el Juzgado decida designarla como tal, es que podría administrar dicho capital accionario de la "**SOCIEDAD C.I. CURTIEMBRES MATTEUCCI S.A.S. "EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL"**", ex antes le está vedado dicha administración y de contera no puede hacer y deshacer como lo pretende en la acta cuya inscripción se impugna en su totalidad. La CAMARA DE COMERCIO, esta necesariamente compelida por ley, a realizar el control de legalidad, evitando la vulneración de los derechos de terceros y demás derechos Fundamentales Constitucionales. (...)

(...) SEGUNDO ARGUMENTO. EL ACTA Y LAS ACTUACIONES ASUMIDAS POR LA CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA SON ILEGITIMAS E ILEGALES POR VIOLENTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y EL DEBIDO PROCESO LEGAL VULNERANDO DERECHO FUNDAMENTALES (...)

*(...) El Espíritu de la norma sustancial y procesal también analizadas también concurre a la protección constitucional de la debida constitución de patrimonio sucesora! de todos aquellos herederos INDETERMINADO que han sido convocado al proceso, y de la transparencia TRIBUTARIA O FISCAL en que debe encausarse, sin MACULA ALGUNA, el trámite de sucesión so pena de las correspondientes **NULIDADES PROCESAL INSANEABLES**, sin dejar de lado la configuración de VIAS DE HECHO constitutivas de violación a sagrados Derechos Fundamentales Constitucionales. (...)*

*(...) Entonces, ciertamente, con dicha inscripción -la aquí impugnada- se estropea el llamado principio del tracto sucesivo, que como tal, permitía inmunizar y proteger esencialmente los derechos de las personas en cuyo favor se han efectuado inscripciones previamente, contra todo cambio no consentido o querido por ellos. La Cámara de Comercio, debió en ese entonces, examinar bajo el llamado control de legalidad, que el acto que intentaba inscribir la señora **SARA MATTEUCCI**, procedía de otro antecedentemente inscrito, de tal forma que comprobara el vínculo lógico y normal en una clara unión con los antecedentes registrales. Al no darse aplicación a ese principio, el acto nuevo que así se permitió inscribir, resultó aislado, permitiéndose por dicha contravención, que una persona no calificada ni facultada por la Sociedad, al tiempo de la realización de la supuesta reunión extraordinaria de accionista único, actuara en nombre del verdadero dueño de la acciones, la comunidad formada por la sucesión ilíquida del señor **EZIO MATTEUCCI** y la comunidad formada por la sociedad conyuga o sociedad patrimonial de hecho también ilíquida, y tomara las decisiones que allí pretende inscribir, y sin que acreditara ni la condición de heredera, ni el fallecimiento del titular de las acciones, quedando en consecuencia, en ese momento como una extraña de la sociedad, que realiza afirmaciones que no corresponden con la realidad.*

*Además, en el libro de accionistas, sólo se registra como accionista de la sociedad al señor **EZIO MATTEUCCI**, sin que existiera inscrita, la sentencia de partición o adjudicación, según el caso, en donde la señora **SARA MATTEUCCI**, le hayan adjudicado parcial o totalmente el capital accionario de la sociedad **C.I. CURTIEMBRES MATTEUCCI S.A.5. "EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL"**. (...)*

5. Que revisado el escrito por el cual se interpuso el recurso de reposición y en subsidio de apelación, se observa que fue presentado dentro del término legal, por el interesado y con el lleno de los requisitos señalados en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, por lo que esta Cámara de Comercio procedió a darle publicidad al trámite administrativo adelantado ante ella, para lo cual corrió traslado del mismo a los interesados, en este caso a los accionistas y representante legal por intermedio de la sociedad, a la dirección electrónica de notificaciones judiciales que figura en el registro mercantil; de igual forma publicó dicho recurso en la página web de esta Cámara de Comercio y se realizaron todas las gestiones necesarias para darle el trámite legal dentro del término establecido por Ley.
6. Que el 13 de mayo de 2022, la señora TATIANA FERNANDA ORTIZ CURTIDOR, en calidad de apoderada general de la señora SARA MATTEUCCI, presentó escrito de respuesta radicado bajo el número 8475188, mediante el cual descurre el traslado del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto, en los siguientes términos:

(...) La señora SARA MATTEUCCI, es hija única del señor EZIO MATTEUCCI (Q.E.P.D.) accionista único de la sociedad C.I. CURTIEMBRES MATTEUCCI S.A.S. EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL y decidió remover a los administradores que hoy recurren el acto administrativo.

La remoción de los cargos obedeció a las diferencias que existen entre los hoy recurrentes y la accionista única. Estas diferencias debilitaron la confianza mínima que debe tenerse entre accionistas y administradores.

En este momento la sociedad C.I. CURTIEMBRES MATTEUCCI S.A.S. EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL, atraviesa por momentos difíciles y la accionista única ha tomado la decisión de solicitar ante la Superintendencia de Sociedades su liquidación judicial.

Desde el fallecimiento del señor EZIO MATTEUCCI, los administradores que hoy se oponen a la remoción del cargo, han seguido llevando a cabo el objeto social en beneficio propio y no han permitido que la heredera asuma el control de la sociedad.

El acta que contiene la decisión de remover a los hoy recurrentes goza de total legalidad a tenor de lo estipulado en el Código de Comercio y lo estipulado en la Ley 1258 de 2008, por tal razón se solicita, previo realizar nuevamente el control de legalidad de los actos sometidos a este tipo de registro, no acceder a la solicitud presentada por el señor AMAURY ENRIQUE MARTELO VECCHIO y dejar en firme al acto administrativo que los removió del cargo. (...)

7. Que una vez analizados los argumentos y la documentación pertinente, esta Cámara de Comercio procede a valorarlos dentro del control de legalidad que le compete en el estudio de los actos y documentos susceptibles de registro, a fin de determinar la viabilidad del recurso impetrado contra los actos administrativos de inscripción número 177404 y 177405 del Libro IX del registro mercantil, mencionados en la parte considerativa de esta resolución.

a. Control de legalidad de Cámaras de Comercio: Aspectos Generales.

Las Cámaras de Comercio son personas jurídicas de derecho privado, de carácter corporativo, gremial y sin ánimo de lucro, a las cuales se les ha encargado el ejercicio de la función pública registral, así como certificar sobre los actos y documentos inscritos en los registros públicos a su cargo, esto en virtud de la figura de la descentralización por colaboración, autorizada mediante los artículos 1º, 2º, 123, 209, 210 y 365 de la Constitución Política.

Para el ejercicio de las funciones públicas, las cámaras deben regirse por la competencia propia de las autoridades administrativas y por lo tanto, sus facultades son eminentemente regladas y restringidas a lo expresamente consagrado en el ordenamiento jurídico, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 de la Constitución Política.

De conformidad con el desarrollo legal contenido en el Código de Comercio Colombiano, el Decreto 2150 de 1995, el Decreto 427 de 1996, el Decreto 2042 de 2014, la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022 de la Superintendencia de Sociedades y demás normatividad aplicable, las cámaras de comercio del país tienen la competencia para llevar algunos registros públicos de las personas naturales y jurídicas, con sujeción al régimen previsto para cada una de ellas y con las excepciones correspondientes.

Particularmente tenemos a cargo el registro de los actos y documentos que deben inscribirse en el Registro Mercantil (entre otros) respecto de los cuales la ley exige esa formalidad, con el propósito de dar publicidad y hacer oponible aquellos frente terceros.

El control de legalidad que las cámaras de comercio deben efectuar a los actos y documentos sujetos a registro se encuentra enmarcado en el Código de Comercio, normas concordantes, reglamentarias y las instrucciones que en cumplimiento de estas ha impartido la Superintendencia de Industria y Comercio y, en la actualidad, la Superintendencia de Sociedades.

Frente al registro mercantil, el artículo 27 del Código de Comercio dispone:

(...) El registro mercantil se llevará por las Cámaras de Comercio, pero la Superintendencia de Industria y Comercio determinará los libros necesarios para cumplir esa finalidad, la forma de hacer las inscripciones y dará las instrucciones que tiendan al perfeccionamiento de la institución. (...)

Que en virtud de lo ordenado por el artículo 70 de la Ley 2069 de 2020, a partir del 1º de enero de 2022, las funciones en materia de supervisión de cámaras de comercio y las previstas en los artículos 27, 37 y 94 del Código de Comercio, que habían sido asignadas a la Superintendencia de

Industria y Comercio, fueron asumidas por la Superintendencia de Sociedades; en esa medida, la Superintendencia de Sociedades adoptó de manera transitoria, a través de la Circular Externa No. 100-000017 del 27 de diciembre de 2021, las disposiciones contenidas en el Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, para ejercer las funciones que le fueron atribuidas mediante el artículo 70 de la Ley 2069 de 2020 y, posteriormente, expidió la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022, para establecer instrucciones para las cámaras de comercio frente a los registros públicos que administran.

En materia registral y por disposición de la Superintendencia de Sociedades en la circular mencionada, las Cámaras de Comercio deben abstenerse de registrar las actas y documentos en los registros públicos que administran cuando la Ley taxativamente contemple prohibiciones expresas que limiten la facultad de inscripción en los registros públicos que estas entidades llevan o en otras palabras que la Ley ordene a estas entidades que se abstengan de inscribir, en tal sentido si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará. También cuando se presenten actos o decisiones que conforme a la Ley sean ineficaces de pleno derecho, es decir que no produzcan efectos (*artículo 897 del Código de Comercio*); o aquellos actos que sean inexistentes, los cuales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 898 del Código de Comercio, son los que se celebran sin las solemnidades sustanciales que la ley exige para su formación en razón del acto o contrato y cuando falta alguno de sus elementos esenciales.

De acuerdo con lo anterior, las Cámaras de Comercio verificarán que los actos, libros o documentos que se alleguen para su registro no adolezcan de vicios de ineficacia, inexistencia o que por expresa disposición legal no puedan ser inscritos.

Respecto de este asunto, la Superintendencia de Industria y Comercio en la Resolución 17402 del 16 de abril de 2015, ha señalado:

*(...) las cámaras de comercio están en la obligación legal de inscribir los libros, actos y documentos sometidos a registro, **con excepción de aquellos casos en que presenten ineficacias, inexistencias** o que en el ordenamiento jurídico **expresamente se determine que no es procedente su inscripción en el registro mercantil**. Entendiendo que es ineficaz el acto que no produce efectos por expresa disposición legal, e inexistente el que no reúne los requisitos de ley para su formación.*

En consecuencia, el legislador facultó a las cámaras de comercio para ejercer un control de legalidad eminentemente formal, siendo su competencia reglada, no discrecional, por lo cual, si un documento reúne todos los requisitos de forma previstos en la ley para su inscripción, las cámaras de comercio deben proceder a su registro, correspondiendo a las autoridades judiciales o administrativas competentes, el pronunciamiento sobre las demás inconsistencias que pueda presentar el acto o documento. (...) (subrayado y negrita fuera del texto)

En ese orden de ideas y en virtud del control de legalidad que ejercen las Cámaras de Comercio sobre los documentos susceptibles de registro, es preciso señalar que, las copias de las actas son documentos a los cuales la Ley les ha concedido valor probatorio, siempre y cuando cumplan con todos los requisitos para su existencia; lo que significa que debemos presumir la autenticidad y veracidad de tales documentos hasta tanto no se declare judicialmente lo contrario.

Lo anterior, se encuentra regulado en el artículo 42 de la Ley 1429 de 2010, el cual expresa lo siguiente:

*(...) **Se presumen auténticas, mientras no se compruebe lo contrario mediante declaración de autoridad competente, las actas de los órganos sociales y de administración de las sociedades y entidades sin ánimo de lucro, así como sus extractos y copias autorizadas por el secretario o por el Representante de la respectiva persona jurídica, que deben registrarse ante las Cámaras de comercio. En consecuencia, no se requerirá realizar presentación personal de estos documentos ante el secretario de la Cámara de Comercio correspondiente, juez o notario.** (...)* (subrayado fuera del texto original).

En consecuencia, no corresponde a la Cámara de Comercio determinar la veracidad de su contenido, lo cual concierne al fondo del asunto, pero si es nuestra competencia verificar el cumplimiento de los requisitos formales del acta conforme a las instrucciones legales y/o reglamentarias establecidas para tales efectos, como son los lineamientos que al respecto ha impartido la Superintendencia de Industria y Comercio en el título VIII de la su Circular Única, adoptado por la Superintendencia de Sociedades y regulado posteriormente mediante la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022 de esa Superintendencia.

Respecto de este tema, ha habido distintos pronunciamientos de la Superintendencia de Industria y Comercio, como por ejemplo en la Resolución 8393 del 25 de febrero de 2021, así:

*(...) En este punto, es menester precisar que **a la Cámara de Comercio no le corresponde determinar si las afirmaciones contenidas en el Acta son ciertas o no, pues el control de legalidad a ella asignado, como ya se ha repetido, es formal y solo basta con verificar los aspectos contemplados en la legislación.** Lo anterior, lleva a decir que las cámaras de comercio no pueden apartarse del contenido de los documentos presentados para su registro.*

Al respecto, esta Superintendencia se ha pronunciado en relación con la función de las cámaras de comercio, en los siguientes términos: "(...) El legislador ha investido a las cámaras de comercio de un control de legalidad totalmente taxativo, restringido, reglado y subordinado a lo prescrito en la ley, pudiendo solamente verificar un acto sujeto a registro o abstenerse de efectuar una inscripción, por vía de excepción, únicamente cuando la ley las faculte para ello, cuando dichos actos adolecen de ineficacia o inexistencia, tal como lo plantea el Consejo de Estado, en sentencia del 3 de octubre de 1994, expediente 2838: (...) Debe resaltarse que este control de legalidad es eminentemente formal y no discrecional, por lo cual si en un momento dado un documento reúne todos los requisitos de forma pero presenta otras inconsistencias, las cámaras de comercio deben proceder al registro pues no tienen la potestad para decidir sobre determinadas materias que son de competencia exclusiva de los jueces, y por la misma razón no están autorizadas para examinar y controlar la ilegalidad de los actos que son objeto del mencionado registro". (...)

b. De las causales de abstención de registro por parte de las Cámaras de Comercio.

Para que las Cámaras de Comercio se abstengan de registrar un documento, este debe estar incurso en alguna de las causales previstas en el numeral 1.11 del Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio (*instrucción aplicable al momento de presentarse la radicación de los trámites y del control de legalidad*), que impidan su registro, como quiera que la regla general es la inscripción de los documentos presentados, en consideración a que la finalidad de su presentación para registro no es otra que la de dar publicidad a terceros frente a los actos celebrados por las personas matriculadas en el registro mercantil o inscritas en los demás registros que lleva aquella.

En ese sentido, el numeral 1.11 previó:

(...)Las Cámaras de Comercio deben abstenerse de efectuar la inscripción de actos, libros y documentos en los siguientes casos:

- Cuando la ley las autorice a ello. Por lo tanto, si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará.

- Cuando al hacer la verificación de identidad de quien radicó la solicitud de registro, de quien fue nombrado en alguno de los cargos o de los socios, se genere una inconsistencia en su identidad.

- Cuando no exista constancia de aceptación de los nombrados como representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales y/o cuando no se indique el número del documento de identidad y la fecha de expedición.

- Cuando no se adjunte el acta o documento en que conste la posesión ante el organismo que ejerce la vigilancia y control para la inscripción de los nombramientos de representantes legales,

administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales en los eventos en que la ley lo establezca.

- Cuando se presenten actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en las normas legales vigentes y aplicables que rijan esta materia (...)

Verificadas las anteriores causales en cuanto fueren aplicables en el ejercicio del control legal que este ente registral efectuó sobre el Acta 01 del 15 de marzo de 2022 de la Asamblea Extraordinaria del Accionista Único de la sociedad C.I. CURTIEMBRES MATTEUCCI S.A.S. "EN REORGANIZACION EMPRESARIAL", de acuerdo con los actos presentados para registro, se pudo evidenciar que:

-No se encuentra registrada orden de autoridad competente que prohíba la inscripción.

-No hubo inconsistencia alguna al hacer la verificación de identidad en el sistema de la Registraduría Nacional de quien radicó la solicitud de registro, ni de la persona que fue nombrada en el cargo de representante legal suplente, quien a su vez aceptó el cargo para el cual fue nombrado.

-El acta cumplió con los elementos y requisitos formales de convocatoria, quorum, mayorías, por lo que no se encontraron actos ineficaces e inexistentes, como se detallará a continuación, con vista en lo previsto en el Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, frente al caso en concreto.

c. Control de legalidad del Acta 01 del 15 de marzo de 2022 de la Asamblea Extraordinaria del Accionista Único de la sociedad C.I. CURTIEMBRES MATTEUCCI S.A.S. "EN REORGANIZACION EMPRESARIAL".

Con ocasión del recurso impetrado, esta entidad ha efectuado nuevamente el control de legalidad sobre el Acta 01 del 15 de marzo de 2022 de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas o *Accionista Único* de la sociedad C.I. CURTIEMBRES MATTEUCCI S.A.S. "EN REORGANIZACION EMPRESARIAL", con base en lo preceptuado en las normas legales aplicables, el título VIII de la Circular Única de la SIC y el estatuto social vigente; e identificó:

Órgano competente: en relación con el órgano competente frente a las decisiones contenidas en el acta de la referencia que se concretan en el nombramiento del representante legal suplente y remoción del revisor fiscal, tenemos que se reúne en Asamblea Extraordinaria el Accionista Único, como suprema autoridad de la sociedad, encontrándose conforme con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 22 de la ley 1258 de 2008 y en concordancia con el artículo noveno de los estatutos que le confiere las siguientes facultades (entre otras):

(...) 3. Ordenar las acciones que correspondan contra los administradores, funcionarios directivos o el revisor fiscal;

4. elegir y remover libremente a los funcionarios cuya designación le corresponda;

8. designar al representante legal de la sociedad para períodos de un (1) año;

10. las demás que le señalen la ley o los estatutos, y las que no correspondan a otro órgano. (...)

Así mismo, se precisa que la sociedad no cuenta con órgano de Junta Directiva, por lo que la administración se circunscribe al órgano de la Asamblea General de Accionistas y el Representante Legal gerente y su suplente.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Asamblea de Accionistas se encuentra plenamente facultada para tomar las decisiones que constan en el acta de la referencia y en general para adoptar todas las decisiones que estatutaria y legalmente corresponden al máximo órgano social.

Convocatoria y quórum deliberatorio: en el acta se expresó que (...) A los quince días (15) del mes de marzo de dos mil veintidós (2022), siendo las tres de la tarde (3 pm), y mediante convocatoria realizada el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022), se constituyó en asamblea extraordinaria la señora SARA MATTEUCCI, accionista única, HEREDERA reconocida del señor EZIO MATTEUCCI (Q.E.P.D.) Accionista único de la sociedad C.I. CURTIEMBRES MATTEUCCI S.A.S. EN REORGANIZACION EMPRESARIAL, con el objeto de remover del cargo de representante legal suplente, al señor AMAURY ENRIQUE MARTELO VECCHIO y remover del cargo de revisor fiscal al señor JULIO CARMELO QUIROZ REYES.

Por tratarse de una sociedad en donde fungía como accionista único el señor EZIO MATTEUCCI (Q.E.P.D.), su única hija y heredera reconocida mediante auto del 28 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Séptimo de Familia de Cartagena, en aras de que la sociedad no quede acéfala por más tiempo, decidió constituirse en asamblea extraordinaria representando el cien (100%) por ciento de las acciones suscritas. (...).

De la anterior afirmación que consta en el acta registrada, se observa que conforme con el tenor literal de la misma se encuentran presentes en la reunión el ciento por ciento (100%) de las acciones suscritas, tratándose entonces de una reunión universal, válidamente celebrada, sin que se requiera verificar aspectos de convocatoria (*órgano, medio y antelación*), aunado a lo previsto en el parágrafo del artículo 22 de la Ley 1258 de 2008 que estableció que en las sociedades con accionista único las determinaciones que le correspondan a la asamblea serán adoptadas por aquel.

Igualmente, dentro del contenido del acta, en lo que respecta a la verificación del quorum comprobada en el punto 1 del orden del día, se dejó expresa constancia de que (...) *se encontraba presente el cien por ciento de las acciones que conforman el capital suscrito de la Sociedad de la siguiente manera:*

ACCIONISTA ÚNICO	REPRESENTACIÓN	ACCIONES	PORCENTAJE
EZIO MATTEUCCI (Q.E.P.D.)	POR LA HEREDERA RECONOCIDA SARA MATTEUCCI	2.500	100%
TOTAL	2.500	100%

(...)

Así las cosas, en lo que concierne a los requisitos de convocatoria y quorum, estos fueron superados para la reunión del 15 de marzo de 2022, habida cuenta de que las dos mil quinientas (2.500) acciones que integran el capital suscrito de la sociedad se encontraban presentes en asamblea, sin que sea necesario, de acuerdo con nuestro control de legalidad (*el cual es meramente formal y restringido a lo expresamente señalado en las normas que regulan nuestro ejercicio*) exigir prueba alguna de la calidad en que actúa la accionista única o la prueba de los hechos que constan en el acta, teniendo en cuenta que las actas se presumen auténticas hasta que no se compruebe lo contrario mediante declaración de autoridad competente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 de la ley 1429 de 2010 y el artículo 189 del Código de Comercio.

A su vez, es importante precisar que conforme con el contenido literal del acta, la señora SARA MATTEUCCI refiere actuar como accionista única y representante del ciento por ciento (100%) de las acciones suscritas, sin que se requiera por no ser de nuestro control, la verificación de si dichas acciones le fueron adjudicadas; en todo caso, representa el 100% de las mismas, con lo cual es suficiente para determinar que existe quorum deliberatorio, ya que se trata de una sociedad por acciones y no hay lugar a verificar la transferencia de las mismas o el contenido del libro de accionistas, por no ser un acto susceptible de registro ante Cámara de Comercio atendiendo la naturaleza de la sociedad y en especial a las prescripciones contenidas en los artículos 195 y 406 del Código de Comercio aplicables a las sociedades por acciones simplificadas en virtud de la remisión expresa dispuesta por el artículo 45 de la ley 1258 de 2008.

Respecto de este asunto y concordancia con los sustentos expuestos en líneas anteriores, recientemente la Superintendencia de Sociedades en la Resolución 303-008712 del 22 de abril de 2022, ha señalado:

(...) Dicho lo anterior, la Cámara de Comercio como autoridad administrativa debe regirse en sus actuaciones bajo el principio de buena fe, por lo que no le es dable en el ejercicio del control de legalidad que le es propio, controvertir o cuestionar las manifestaciones obrantes en las actas, por cuanto su control es estrictamente formal (...)

(...) En ese sentido, al ente cameral no le corresponde solicitar ningún documento adicional para verificar la representación de los accionistas en las reuniones, pues con dicha conducta estaría desbordando el ámbito reglado de sus competencias jurídicas (...)

En ese sentido y según el contenido del acta, por encontrarse en la reunión el ciento por ciento (100%) de las acciones suscritas, se entiende conformado el quórum deliberatorio suficiente para celebrar la reunión, ajustada a los estatutos y a la ley.

Mayoría decisoria: En cuanto al quorum decisorio sobre las determinaciones contenidas en el acta del 15 de marzo de 2022 de la Asamblea Extraordinaria del Accionista Único, se pudo constatar que las decisiones de la remoción del representante legal suplente y el nuevo nombramiento de su reemplazo, así como la remoción del revisor fiscal, se encuentran ajustadas a lo dispuesto en los estatutos y la ley, por cuanto fueron aprobadas por unanimidad, por estar presente en la reunión la única accionista representando el cien por ciento (100%) de las acciones suscritas.

Aprobación del acta y autorización de la copia presentada para registro: En cuanto a la aprobación del acta 01 del 15 de marzo de 2022 de la Asamblea Extraordinaria del Accionista Único de la sociedad C.I. CURTIEMBRES MATTEUCCI S.A.S. "EN REORGANIZACION EMPRESARIAL", se observa dentro de la misma que esta *fue aprobada por la señora SARA MATTEUCCI, heredera reconocida del señor EZIO MATTEUCCI (Q.E.P.D.), accionista único*, quien está representando el 100% de las acciones suscritas de la sociedad, con lo cual se entiende aprobada el acta referida.

Además de lo anterior, en cuanto a la autorización de la copia del acta, consta expresamente en la misma que: *Al tenor del artículo 189 del Código de Comercio y el artículo 42 de la Ley 1429 de 2010, el secretario autoriza y certifica que este documento es fiel copia tomada del original.*

En consecuencia, se tiene cumplido tanto lo previsto en el artículo 189 del Código de Comercio, en concordancia con lo dispuesto artículo 42 de la ley 1429 de 2010, como lo dispuesto en el numeral 1.4. del Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio (*instrucción aplicable al momento de presentarse la radicación de los trámites y del control de legalidad*), en cuanto a la autorización de la copia del acta 01 del 15 de marzo de 2022 de la Asamblea Extraordinaria del Accionista Único de la sociedad C.I. CURTIEMBRES MATTEUCCI S.A.S. "EN REORGANIZACION EMPRESARIAL".

Por último, se deja constancia dentro del acta 01 del 15 de marzo de 2022 ,acerca de la **aceptación del cargo** por parte de la designada como representante legal suplente: SARA MATTEUCCI, quien a su vez actuó como accionista única y suscribe como *presidente* el acta; y a quien, se le realizó la **validación de la identidad**, sin que se encontrara inconsistencia alguna, de conformidad con lo previsto en el numeral 1.11 del Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio (*instrucción aplicable al momento de presentarse la radicación de los trámites y del control de legalidad*).

Así pues, con los argumentos expuestos, revisada y analizada nuevamente el acta No. 01 del 15 de marzo de 2022 de la Asamblea Extraordinaria del Accionista Único de la sociedad C.I. CURTIEMBRES MATTEUCCI S.A.S. "EN REORGANIZACION EMPRESARIAL", se pudo evidenciar que no se configuraron motivos de abstención que impidieran a esta Cámara de Comercio el registro del acta recurrida, por lo tanto, no hay lugar a reponer los actos administrativos

de inscripción número 177404 y 177405 del 30 de marzo de 2022 del Libro IX del registro mercantil, correspondientes a la designación del representante legal suplente y revisor fiscal de la sociedad.

Frente a los demás **argumentos del recurrente**, en relación con la falta de requisitos de ley del acta, la ilegitimidad e ilegalidad del acta y las actuaciones de esta Cámara de Comercio, así como la vulneración de derechos fundamentales y principio de tracto sucesivo, se precisa que estos no son de recibo para la reposición del acto mencionado, en cuanto las cámaras de comercio, al no controlar, constatar ni declarar falsedades, para efectos del control de legalidad del documento que se presenta para registro, deberán atenerse al tenor literal de lo consignado en el acta y sin entrar a realizar algún otro juicio de valor, con fundamento en el principio de la buena fe y de la autenticidad de las actas (*artículo 189 del Código de Comercio*), que determina el valor de prueba suficiente que se le otorga a todas las actas cuando cumplen los requisitos formales que la misma norma determina.

Por lo tanto, si en el acta consta que se encontraban representadas el ciento por ciento (100%) de las acciones suscritas, sin que se especifique (*e igualmente tampoco se requiere, por no ser de nuestro control*) si dichas acciones han sido adjudicadas o el accionista figura en el libro de registro de accionistas; en todo caso, se expresa que estuvieron presentes en la reunión la totalidad de las acciones, con lo cual es suficiente para determinar que existió quorum deliberatorio y decisorio, ya que la representación de las acciones, para efectos de la reunión, debe ser acreditada por su titular ante el representante legal u órganos de la sociedad y no ante las cámaras de comercio, teniendo en cuenta la naturaleza o tipo societario: sociedad por acciones simplificadas, en la que no hay lugar a verificar a los accionistas sino las acciones que se hallen representadas, por no ser el acto de cesión, venta o transferencia de acciones, un acto susceptible de registro ante Cámara de Comercio como ya se hizo mención en párrafos anteriores (*artículos 195 y 406 del Código de Comercio aplicables a las sociedades por acciones simplificadas en virtud de la remisión expresa dispuesta por el artículo 45 de la ley 1258 de 2008*).

Así las cosas, de acuerdo con las anteriores consideraciones y en concordancia con las funciones atribuidas a las cámaras de comercio para la administración del registro, la Cámara de Comercio de Cartagena confirmará los actos administrativos de inscripción número 177404 y 177405 del 30 de marzo de 2022 del Libro IX, mediante los cuales se registró el acta 01 del 15 de marzo de 2022 de la Asamblea Extraordinaria del Accionista Único de la sociedad C.I. CURTIEMBRES MATTEUCCI S.A.S. "EN REORGANIZACION EMPRESARIAL", en la que consta la remoción del representante legal suplente y la designación de su reemplazo, y el nombramiento del revisor fiscal, al haber determinado a la luz de las normas vigentes y el Título VIII de la Circular Única de la SIC (*instrucción aplicable al momento de presentarse la radicación de los trámites y del control de legalidad*), que era procedente el registro del acta por haber cumplido con todos los requisitos de Ley.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

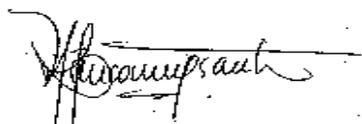
ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes los actos administrativos de inscripción número 177404 y 177405 del 30 de marzo de 2022 del Libro IX, mediante los cuales se registraron las decisiones contenidas en el Acta 01 del 15 de marzo de 2022 de la Asamblea Extraordinaria del Accionista Único de la sociedad C.I. CURTIEMBRES MATTEUCCI S.A.S. "EN REORGANIZACION EMPRESARIAL", correspondientes a la remoción del representante legal suplente y la designación de su reemplazo, y el nombramiento del revisor fiscal, respectivamente; por los motivos antes expuestos.

ARTICULO SEGUNDO: CONCEDER el recurso subsidiario de apelación para ante la Superintendencia de Sociedades interpuesto por el señor JORGE LUIS TORRES CASTRO, en calidad de apoderado especial de los señores AMAURY ENRIQUE MARTELO VECCHIO y JULIO CARMELO QUIROZ.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido de la presente resolución al recurrente JORGE LUIS TORRES CASTRO, apoderado especial de los señores AMAURY ENRIQUE MARTELO VECCHIO y JULIO CARMELO QUIROZ, C.I. CURTIEMBRES MATTEUCCI S.A.S. "EN REORGANIZACION EMPRESARIAL" y accionista/accionistas.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Cartagena de Indias, a los siete (07) días del mes de junio del año dos mil veintidós (2.022).



NANCY BLANCO MORANTE
Directora de Servicios Registrales
Arbitraje y Conciliación



CESAR ALVARADO BARRETO
Jefe del Departamento de Registros

Proyectó: Asesora Jurídica de Registros DDG
Revisó: Jefe del Departamento de Registros CAB
Aprobó: Directora de Servicios Registrales NBM